



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-202200113-00
Demandante : BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y OTROS.

Revisado el expediente se observa que el mandatario designado por CSS Constructores S.A. contestó en término la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora de Fianzas S. A.-Seguros Confianza, y a su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” llamó en garantía a la Sociedad CSS Constructores S.A.

Para resolver se considera:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Por su parte el H. Tribunal Administrativo de Boyacá estableció la interpretación que debe darse a la precitada disposición, dependiendo del tipo de llamamiento en garantía que se pretende, veamos:

“ De conformidad con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 son dos los tipos de llamamientos en garantías que pueden formularse dentro de un proceso ordinario que se tramiten ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo: i) llamamiento en garantía que nace el derecho legal o relación contractual a exigir de un tercero el reembolso o perjuicios que se llegará a sufrir como resultado de una sentencia y ii) llamamiento en garantía con fines de repetición los requisitos y trámite del primero se encuentran previstos en el señalado artículo 225 de la ley 1437 de 2011 mientras que para efectos del llamamiento en garantía con fines de repetición se remite expresamente a la ley 678 de 2001 y las normas que los reformen o adición”¹

Así las cosas, respecto al llamamiento efectuado a la **Aseguradora de Fianzas S. A. - Seguros Confianza** se evidencia que, lo que aquí se pretende es que la antes aludida comparezca con el propósito de obtener un reembolso de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado **CSS Constructores S.A.**

Sobre el particular, el Despacho advierte que, si bien es cierto la sola afirmación del derecho legal o contractual es suficiente para poder formular el llamamiento en garantía sin que se requiera prueba sumaria para el efecto; cualquier afirmación no resulta ser admisible para dar trámite a la intervención de un tercero, pues debe acreditarse la legitimidad para proponerla por cuanto la misma norma señala que, la figura en cuestión podrá invocarse respecto del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, así es que tratándose de pólizas derivadas de un contrato de seguro, resulta esencial que quien pone de presente esa relación al menos haya sido parte en la relación contractual.

Al descender al caso concreto, se observa que el escrito de llamamiento en garantía allegado por **CSS Constructores S.A.** fue presentado dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de contestación de la demanda². Además, según se verifica en las pólizas **No. RO025051 de 11 de enero de 2019**, CSS Constructores S.A es parte contractual por lo que en principio a la accionada le es dable exigir de la Aseguradora de Fianzas S. A. - Seguros Confianza, el reembolso total o parcial de lo que tuviere que pagar dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura respecto de la Sociedad Constructores S.A., se advierte que este se funda en que el INVIAS (hoy ANI) celebró con el Consorcio Solarte Solarte (hoy

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Magistrado Ponente: FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, Abril 20 de 2016, Rad No. 150013333008201300057-01, Actor: JAVIER RICARDO CASTRO MOGOLLÓN. Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

² Que comenzó a correr entre el 17 de noviembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023 índice 21 de SAMAI.

CSS Constructores S. A.) el Contrato de Concesión 377 de 2002, en el que se estableció que la ejecución de las obras no era obligación de la ANI sino la de ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del Consorcio Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S.A.S.), y se determinó que en caso de daños a terceros es el contratista el que debe responder con su propio patrimonio por lo que se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad.

En efecto, se evidencia la existencia de una relación contractual entre el llamante y el llamado, de la que podría derivarse la responsabilidad por un eventual resarcimiento de los perjuicios que deba reparar la ANI en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Boyacá en asunto de similares contornos en providencia de 16 de marzo de 2017, al señalar:

“...Sobre el caso particular, de la lectura de los argumentos presentados por la ANI que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía que se estudia, puede advertir el despacho que se vislumbra la existencia de una relación de carácter legal y/o contractual entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad CSS Constructores S.A., requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 225 y 64 ibidem.

Es así que la apoderada arguye la existencia de una relación accesoria derivada del vínculo negocial existente entre la sociedad y la ANI, al sostener que de existir un daño, el deber contractual de responder por esos perjuicios recaería en la sociedad, tal como lo pactaron en el contrato de concesión.

Así las cosas, concluye el despacho que entre la ANI y la sociedad CSS Constructores S.A.. existe una relación contractual, en la que puede atribuirle a la llamada en garantía la responsabilidad por un eventual resarcimiento de los perjuicios que deba reparar, como consecuencia de las resultas del proceso...”³

Finalmente, se tiene que los escritos de llamamiento reúnen los requisitos del artículo 225 *ibidem*, con la identificación de los llamados, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de la **Aseguradora de Fianzas S. A.-Seguros Confianza** y la **Sociedad CSS Constructores S.A.**, en calidad de llamados en garantía

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 16 de marzo de 2017, rad.15238-33-33-752-2015-00262-01. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

1.- ACEPTAR la solicitud de **llamamiento en garantía** solicitado por la Sociedad CSS Constructores S.A., respecto de la **Aseguradora de Fianzas S. A.-Seguros Confianza**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2.- ACEPTAR la solicitud de **llamamiento en garantía** solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, respecto de la **Sociedad CSS Constructores S.A.**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a:

- a. Representante Legal de la **Aseguradora de Fianzas S. A.-Seguros Confianza**, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b. Representante Legal de la **Sociedad CSS Constructores S.A.**, al buzón de correo electrónico notificaciones@css-constructores.com con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c. El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm178@procuraduria.gov.co tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.CA. , modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Surtida la notificación, **CORRER TRASLADO** de la demanda y de esta providencia, a los llamados en garantía por el término de **quince (15) días** (Artículo 225 C. P. A.), dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y pedir la citación de un tercero, en la misma forma que el demandante o demandado.

5.- Reconocer y tener al abogado **Andrés Delgado Ortega** como apoderado la **Sociedad CSS Constructores S.A.**, en los términos y para los efectos que constan en el certificado de existencia y representación legal.

6.- Reconocer y tener al abogado **Carlos Alejandro González Díaz** como apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7.- Reconocer y tener a la abogada **Clara Inés Cipagauta Correa** como apoderada del **Ministerio de Transporte**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

8.- Cumplido lo anterior, **REGRESAR** las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en aplicativo SAMAI)

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

/cgs

El presente auto es notificado en el
Estado No. 76 de hoy 15 de diciembre de
2023 (Lady Jimena Estupiñán Delgado-
Secretaria).